Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

AÑO XIX | PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1922 | NÚMERO 3874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

—

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 8ª—Casa particular: Calle I. Nº 35.

—

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. y Calle 10ª.

—

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central Nº 23.

—

Secretario de Instrucción Pública.

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 22.

—

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Vivero». Río Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 81, de 28 de Marzo de 1922 12227

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 80, de 28 de Marzo de 1922 12227

Correspondencia diplomática y documentos sobre la cuestión china. (Continuación) 12227

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención 12229

Solicitud de patente de invención 12229

Solicitud de patente de invención 12229

Solicitud de registro de marca de fábrica 12230

Solicitud de registro de marca de fábrica 12230

Solicitud de registro de marca de fábrica 12230

Solicitud de registro de marca de fábrica 12230

Avisos Oficiales 12231

Edictos 12230

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, Marzo 28 de 1922.

El artículo 1885 del Código Administrativo dice así:

«También serán deportados antes o después que hayan cumplido las penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido convictos mediante procedimiento criminal o policivo, de heodez consuetudinaria, corrupción de menores, alcahuetería, amenazas a empleados públicos con mando y jurisdicción, heridas o maltratamiento de obra a esos mismos empleados, incendiarismo, robo, hurto o la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.»

Como Earl Orsen, norteamericano, fue condenado por el Juez Sexto del Circuito a sufrir la pena de nueve meses de prisión por el delito de hurto, y en vista de que el delito cometido por el reo mencionado, es de los comprendidos en el artículo citado, previo acuerdo del Consejo de Gabinete,

SE RESUELVE:

Deportar del territorio de la República al reo arriba mencionado, y comisionar al Gobernador de la Provincia de Panamá para el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 80.—Panamá, 28 de Marzo de 1922.

El 6 de Septiembre próximo pasado fué detenido en la ciudad de Bocas del Toro el asiático Yee Lee Chong (José Chong) y enviado por el Gobernador de Bocas del Toro al Cuartel Central de Policía de esta ciudad para ser puesto a órdenes de esta Secretaría, por considerar que Yee Lee Chong no posee los documentos necesarios para poder residir permanentemente en el territorio de la República, de conformidad con las leyes 6ª de 1904 y 50 de 1913.

Con fecha 16 del mismo mes de Septiembre elevó Yee Lee Chong o José Chong un memorial a este Despacho en el cual manifiesta que tiene más de 25 años de residir en el Istmo, que es casado con panameña y ha tenido ocho hijos nacidos en el país, de los cuales viven seis y actualmente reside en nuevo Limón, Distrito de Colón, donde tiene propiedades; que cuando se dictó la Ley 50 de 1913 el vivía en la Zona del Canal y no tuvo conocimiento de ella y que, además, creyó que por ser casado con panameña no necesitaba registrar su antigua cédula de vecindad; que no ha querido violar maliciosamente las leyes del país y que está dispuesto a legalizar su cédula de vecindad en la forma y con los requisitos que el Gobierno tenga a bien establecer, y pide al mismo tiempo que se le conceda fianza para obtener su libertad provisional mientras el Poder Ejecutivo dispone lo necesario para llevar a efecto la legalización de su cédula.

Examinada la antigua cédula de Yee Lee Chong este Despacho la encontró correcta por haber llenado todos los requisitos que establecía la Ley 6 de 1904; pero como no sacó su cédula nueva en cumplimiento de la Ley 50 de 1913, esta Secretaría le fijó, como fianza de excarcelación, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B. 250.00) que establecen el artículo 7º de la Ley 50 de 1913 ya mencionada para los chinos que posean cédulas irregulares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1º. Que la cédula antigua de Yee Lee Chong es correcta;

2º. Que en este Despacho se ha recibido el testimonio personal de la señora María Isidra Bernal esposa de Yee Lee Chong, quien presentó además, el acta de su matrimonio, expedida por el Presbítero José Montoya, Cura Auxiliar de la Parroquia de San José de la ciudad de Colón y testimonio escrito de personas distinguidas de Colón que corroboran el dicho de Yee Lee Chong y María Isidra Bernal;

3º. Que el argumento expuesto por Yee Lee Chong en su memorial, de que no tuvo conocimiento de la Ley 50 de 1913 porque vivía en la Zona del Canal en la época en que la ley 50 fué expedida es inadmisible para esta Secretaría porque es un principio jurídico de aplicación universal: nadie puede alegar ignorancia de la ley y además, que el hecho de ser casado con panameña no lo exima de cumplir las disposiciones de aquella ley, por cuya razón este Despacho, por espíritu de humanidad, dando una interpretación extensiva a la Ley y aplicando las disposiciones del Decreto número 69 de 6 de los corrientes;

RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que exija una cédula nueva a Yee Lee Chong e imponer a este la multa de CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B. 125.00) de que trata el artículo 2º del Decreto número 69 de 6 de Marzo de 1922 en concordancia con la ley 31 de 1917, cuya suma será invertida en timbres nacionales que serán adheridos a la nueva cédula a fin de legalizarla.

Comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

CORRESPONDENCIA

diplomática y documentos sobre la cuestión china.

Legación de la China.—Panamá, R. P.—F. O. 10.—Panamá, Febrero 16 de 1922.

NOTA VERBAL

El Encargado de Negocios de la China presenta sus cumplidos al Secretario de Relaciones Exteriores y tiene el honor de pedirle, según instrucciones de su Gobierno, que tenga la bondad de concertar, en nombre del Gobierno de la China, una audiencia con Su Excelencia el Presidente de la República, lo más pronto posible, con el propósito de llevar al conocimiento del Presidente un asunto de vital importancia e interés para el Gobierno de la China.

El Encargado de Negocios de la China aprovecha esta ocasión para reiterar al Secretario de Relaciones Exteriores, la seguridad de su más alta estima y más distinguida consideración.

—

Panamá, Febrero 16 de 1922.—S. P. Nº 318.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme a su atento oficio F. O. 7, de 8 de los corrientes, por medio del cual llama usted mi atención hacia el contenido de un telegrama dirigido a usted por la colonia china de Ocú, Provincia de Herrera, telegrama que, en copia suministrada por usted me fue entregado por el Subsecretario del Despacho. En el referido oficio pide usted de esta Secretaría que, si fuere posible, se le suministre copia de las instrucciones que se han dado a los Gobernadores de Provincia en relación con la aplicación y cumplimiento de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo.

En respuesta debo manifestar a usted que las referidas instrucciones son de carácter puramente interno, pero su contenido fue ya dado a conocer a usted por este Despacho con el objeto de que usted interpusiera sus buenos oficios para que la colonia china de Panamá no persistiera en rebelarse contra las leyes del país en que vive, con detrimento de la hospitalidad de que disfruta, pues la rebeldía contra la ley es un acto que castiga el Código Penal de todos los países.

El Poder Ejecutivo ha instruido a los Gobernadores de Provincia para que hagan efectiva a los chinos, sirios, turcos etc. que el 31 de Enero último no habían presentado sus cédulas como lo ordena el artículo 1850, la multa que señala el citado artículo en su parte final. También dió instrucciones a dichos funcionarios para que fijasen dos plazos más a los renuentes, uno de diez y otro de cinco días, sucesivamente, con conminación de multarlos al vencimiento de cada plazo con diez balboas si no presentan sus cédulas, y de deportar a los que por tercera vez desobedecieran la notificación de la autoridad.

Las instrucciones anteriores obedecen a lo preceptuado en el artículo 1851 del Código Administrativo, en relación con el artículo 1850 *ibidem*, a saber, que deben ser deportados del país los chinos, sirios, turcos, etc. que hubieren sido conminados por tres veces con la multa de que trata el artículo 1850 del Código Administrativo sobre presentar sus cédulas de vecindad y se hubieren negado a presentar dichos documentos.

Lo arriba dicho se funda en que la multa no es únicamente un castigo que se impone a los que desobedecen la ley, sino un medio coercitivo para obligarlos a que la cumplan. En el caso del artículo 1850, ese medio puede emplearse a juicio de la autoridad hasta tres veces, que es el maximum indicado por el artículo 1851 para proceder a la deportación de los rebeldes. La ley no fija plazos para imponer las multas, sino que deja esto a la discreción de la autoridad y, como lo primordial en el artículo 1850 no es la multa, sino que los chinos, sirios, turcos, etc. presenten sus cédulas para demostrar que tienen derecho a residir en el país, la autoridad debe proceder a cerciorarse de esto en el menor tiempo posible a fin de deportar a los que no tengan ese derecho. No es posible, por tanto, admitir la teoría de que la multa debe imponerse una vez cada seis meses, porque de este modo los individuos de inmigración prohibida que hubiesen entrado clandestinamente al país, permanecerían en él, contra los mandatos expresos

Digitalizado por la Asamblea Nacional

del artículo 1846 del Código Administrativo, por el término de diez y ocho meses, mediante una multa de treinta balboas.

Debo repetir a usted que ha causado profunda sorpresa a mi Gobierno el que la colonia china se resista al cumplimiento de las leyes panameñas; y sólo se explica esa resistencia por el convencimiento que tiene esta Cancillería de que miembros influyentes de esa colonia se han dado a la labor de introducir clandestinamente al país centenares de compatriotas suyos a quienes temen dejar hoy en descubierto.

Mi Gobierno, al igual que todos los gobiernos, no puede ni debe permitir que las leyes del país sean burladas, ni que lo sean las disposiciones reglamentarias del Poder Ejecutivo en ninguna forma, y está dentro de su potestad el buscar y emplear los medios legales más convenientes para ponerle término a un estado de cosas en extremo inconveniente.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a usted las seguridades de mi mayor aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Legación de la China.—Panamá, R. P.

MEMORANDUM

entregado al Presidente de la República de Panamá el 18 de Febrero.

1. El Gobierno de la China deplora hondamente el lamentable estado de relaciones entre China y Panamá motivado por la aplicación del artículo 1850 del Código Administrativo, cuya validez ha sido discutida.

2. El Gobierno de la China está vitalmente interesado en las graves consecuencias que la amenaza de esa aplicación acarreará, es decir, penalidades extremas para toda la colonia china que es más de 3.000 personas, y sus inversiones que astán valoradas por lo bajo en la suma de $ 40.000 000.00 de pesos oro.

3. El Gobierno de la China cree que en el caso de que tal medida se aplique, ocurrirán pérdidas y daños al negoció y a las propiedades de los chinos residentes en Panamá, si se llevan a cabo arrestos por el Gobierno de Panamá por los cuales el Gobierno de la China se verá obligado a hacer al Gobierno de Panamá reclamos por plena restitución y compensación.

4. El Gobierno de la China lamenta tener que considerar la actitud asumida por el Gobierno de Panamá respecto a la amenaza de esa aplicación como insostenible e indefensable según el derecho y la equidad, pero tiene entera confianza en su reconsideración si el asunto se somete debidamente al conocimiento del Presidente de la República.

5. El Gobierno de la China se niega a creer que la presente Administracion, sobresaliente por su humanidad y tolerancia y a cuyo frente se halla el mismo distinguido estadista y eminente abogado que en 1913 cuando entró en vigor la Ley 50, dejó de tomar en cuenta las mismas circunstancias atenuantes, entonces como hoy, con las mismas consideraciones que indujeron entonces a los ciudadanos chinos a registrarse y obtener nuevas cédulas en reemplazo de las viejas, para garantizar su residencia permanente en Panamá.

6. El Gobierno de China tiene buenas razones para resentirse del método adoptado por las autoridades panameñas aplicando de manera desigual el artículo legal en discusión a los chinos residentes en las poblaciones del interior, tan lejos de la protección de su Cónsul y donde les es imposible obtener consejos legales y ayuda, en tanto que los domiciliados en las ciudades de Panamá y Colón bajo las mismas leyes y condiciones no han sido molestados.

7. El Gobierno de China se niega a participar en toda medida que en última instancia aumente el costo de la vida y reaccione desfavorablemente en toda clase de gente como consecuencia de la imposición que se proyecta de una muy fuerte multa general a aquellos chinos cuyo domicilio ha estado y estará sujeto a gravámenes legales y de otro orden.

8. En vista de las consideraciones arriba apuntadas y de la difícil situación creada por la insistencia del Gobierno panameño en aplicar el discutido artículo 1850 de Código Administrativo y de la persistencia de la Colonia China en resistirse pasivamente a esa medida, el Gobierno chino invoca el poder discrecional del Presidente de la República para suspender la aplicación del artículo 1850 y 1851 ibídem e insinuarle que la recomendación hecha por el Encargado de Negocios de China en Panamá, con respecto a la remisión de multas según el artículo 1850 y 1851 ibídem y a la reducción de la contribución especial de $ 250.00 y $ 125.00 para aquellos chinos que tienen cédulas defectuosas, recibirá la consideración favorable del Gobierno de la China, mediante las siguientes condiciones:

(a) Que el Gobierno de Panamá convenga en derogar el artículo 1850 y sus correlativas sanciones en el artículo 1851, como también otras disposiciones objetables del Código Administrativo que se refieren a los chinos:

(b) Que el cumplimiento del artículo 1850 se llevará a cabo por los chinos entregando sus cédulas a la Legación China, la cual las entregará al Gobierno de Panamá, bajo protesta y sin estampillas;

(c) Los tenedores de cédulas cuya identidad corresponda al retrato adherido a la última cédula, no estarán obligados al pago de $ 125.00, pero aquellos que no tengan cédulas pagarán $ 250.00; y

(d) Que el Gobierno de Panamá prometa expedir nuevas cédulas como fue sugerido en el Memorándum del Encargado de Negocios de China de fecha 24 de Enero de 1922, según deseo especial de la Colonia China.

Panamá, Febrero 22 de 1922.

S. P. No. 346.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo de su atento oficio F. O. No. 8, de 9 de este mes, referente a las medidas que han adoptado las autoridades de las Provincias de Herrera y Chiriquí en relación con el cumplimiento del artículo 1850 del Código Administrativo.

Debo informar a Ud. que, salvo lo que se refiere al último plazo que debe dársele a los chinos, sirios, turcos, etc. para que presenten sus cédulas de vecindad, la información que ha recibido usted es correcta. El último plazo no es de diez sino de cinco días. A este respecto llamo su atención hacia el párrafo tercero de mi oficio S. P. No. 318 dirigido a usted el día 16 de los corrientes.

Observando que en la nota de usted se dice: «si el Gobierno de Vuestra Excelencia insiste aun en aplicar el artículo 1850» debo aclarar que mi Gobierno nunca ha dicho ni ha dado a entender, en ninguna forma, que no va a aplicar el artículo citado y, por tal razón este Despacho no se explica el alcance de la frase condicional transcrita.

En cuanto al deseo de usted de que no sea mal interpretado el artículo 1851, me refiero a los párrafos 4º. y 5º. de mi citado oficio 318, que contiene en forma clara y precisa la interpretación que da mi Gobierno a los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo.

No terminaré sin volver a manifestar a usted que la actitud subversiva de la colonia china es motivo de profundo desagrado para el Ejecutivo, principalmente desde que sabe que esa actitud persiste a despecho de los consejos prudentes y bien intencionados de esa Legación.

Reitero a usted, señor Encargado de Negocios, los sentimientos de mi más distinguida consideración,

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Panamá, Febrero 22 de 1922.

S. P. No. 358.

Señor Encargado de Negocios:

El Presidente de la República me encarga de dar respuesta al *Memorándum* que usted puso en manos de él en días pasados y del cual ha remitido copia a este Despacho.

El Presidente considera, y así se lo ha manifestado a usted en mi presencia, que el envío directo de ese Memorándum por parte de Ud. no implica desconocimiento de la autoridad y confianza que él tiene depositadas en el Secretario de Relaciones Exteriores, que es el órgano de comunicación entre el Gobierno de Panamá y los representantes debidamente acreditados de los Gobiernos extranjeros.

Hecha esta declaración, paso a referirme a los diferentes puntos del Memorándum:

1º. Panamá deplora, al igual de China, el estado de cosas creado entre los dos países con motivo de la aplicación del artículo 1850 del Código Administrativo, cuya validez ha sido puesta en duda únicamente por los chinos y por abogados a quienes ellos se dirigieron en consulta. Esos abogados probablemente hablan allí como tales favoreciendo los intereses de sus clientes y suministrando a éstos todos los argumentos capaces de conducir al buen éxito de sus propósitos; pero la cuestión legal no ha sido sometida aún, por la colonia china ni por sus abogados, a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, como usted lo anunció al Ejecutivo hace varias semanas, de palabra y por escrito; y hay que esperar a que la Corte Suprema decida sobre la validez o invalidez de los artículos pertinentes del Código Administrativo.

2º. Si el Gobierno chino está preocupado por las consecuencias materiales que puede acarrear a sus ciudadanos la aplicación de una disposición legal que existe en la República desde 1913, que fué derogada en 1917 y revivida en 1919, y a la cual pudieron ellos sustraerse absteniéndose de inmigrar a Panamá, este Gobierno no está menos preocupado por las consecuencias morales y políticas que pueden sobrevenir del hecho asaz singular de una colonia extranjera que se rebela en masa y abiertamente contra las leyes del país de cuya hospitalidad disfruta, y contra las decisiones y órdenes del Poder Público encargado de ejecutar las leyes.

Las consecuencias materiales, que el Gobierno chino teme para su colonia de Panamá son insignificantes: apenas un pago de B. 0.20 por semestre y por cabeza; en cambio, las consecuencias de todo orden que puede aparejarle al Gobierno de Panamá la rebeldía manifiesta, y confesada por usted, de la colonia china, es de otra magnitud y no puede valorarse en pesos ni centavos.

3º. Si la rebeldía de los chinos pone a las autoridades de Panamá en la necesidad de aplicarles las sanciones que determinan nuestras leyes, y si por esa razón los chinos se ven privados de su libertad, la culpa será de ellos mismos y a nadie más podrán quejarse, pues la autoridad ha agotado ya respecto de ellos los recursos de la persuación y de las prevenciones amistosas. Sería curioso, en efecto, que la rebeldía de los chinos contra las leyes y las autoridades panameñas —confesada por usted—prestara base jurídica para presentar reclamos pecuniarios contra el Gobierno de Panamá. Esta es la misma teoría de ciertos abogados para quienes la violación de la ley puede invocarse como fundamento jurídico para hacer adquirir derechos civiles a los chinos.

4º. El Presidente de la República tiene por nuestra Constitución la facultad de hacer cumplir las leyes, no la de suspenderlas; pero se ha mostrado anuente desde el primer día a la sugestión que le hiciera usted en su nota F. O. No. 4, de 28 de Enero último, tocante a deferir a la consideración de la Corte Suprema de Justicia la cuestión de la validez de los artículos 1850 y 1851, del Código Administrativo. El Gobierno de Panamá ignora por qué razones vacilan los chinos residentes en Panamá en acoger la sugestión de usted, pero en todo caso ya el Presidente de la República en numerosas resoluciones dictadas por el órgano de esta Secretaría, hizo conocer su criterio respecto de la validez del art. 1850 del Código Administrativo, y no tiene más que agregar al respecto.

5º. El Presidente de la República es hoy, en efecto, la misma persona que desempeñaba ese cargo público en 1913, cuando se expidió la Ley 50; pero el Presidente no dictó esa ley, pues carece de ese poder. Se limitó a proponerla por ministerio de uno de los Secretarios de Estado y fué debatida y aprobada por la Asamblea Nacional. Actualmente la Asamblea Nacional está en receso y el Poder Ejecutivo carece de facultad para «expedir nuevas cédulas en lugar de las antiguas» si una ley expresa no lo autoriza a ello, como en 1913.

6º. El Gobierno de Panamá no tiene intención de aplicar el Art. 1850 del Código Administrativo de manera desigual en la República. Las diferencias que usted observa entre lo ocurrido en las Provincias y en las ciudades de Panamá y Colón, provienen de que en estas últimas el número de chinos pasa de tres mil, mientras que en los lugares interioranos su número es pequeño y el problema que confrontan las autoridades administrativas es sencillo y de rápida solución.

7º. El Gobierno de Panamá nota con satisfacción el interés que demuestra usted por evitar la adopción de medidas que en su concepto tienden a aumentar el costo de la vida en Panamá y es en alto grado sensible a este testimonio de amistad y buen deseo.

8º. Queda contestado en el punto 4. Además, la aplicación de los artículos 1850 y 1851 del Código Administrativo no ofrecería dificultades si no estuvieran de por medio el dinero y la resistencia de los comerciantes ricos que hacen la trata de amarillos, quienes aspiran a que permanezca oculto el contrabando de chinos introducido por ellos al país y que la revisión general de las cédulas pondrá de manifiesto. Los poderes discrecionales del Presidente de la República durante el receso de la Asamblea Nacional, se justifican en materia que atañen a la seguridad nacional y a la salud pública, no en cuestiones de la naturaleza de la presente en que sólo intereses privados están en juego y en que los derechos de los chinos, si es que realmente se hubieren desconocido, pueden ser reivindicados por los recursos judiciales y administrativos correspondientes.

Para terminar, el Presidente le reitera a usted la declaración oral que le hizo en mi presencia a efecto de transmitir a la Asamblea Nacional, por medio de Mensaje especial, cualesquiera solicitudes razonables que la colonia china de Panamá tenga a bien dirigirle por conducto de esa Legación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración y aprecio,

NARCISO GARAY.

Honorable Juming C. Suez, Encargado de Negocios de China.

L. C.

Legación de China.—F. O. 11.—Febrero 22 de 1922.

Excelencia:

Con referencia a la entrevista que tuve el honor de tener con el Presidente de la República y Vuestra Excelencia, el 18 de Febrero de 1922, en la cual se discutió el asunto de exoneración del pago de $ 125.00 a los dueños de células cuya identidad corresponda a la fotografía adherida a la última célula, y en la que para apoyar mi reclamo hice mención del entendimiento que hubo entre el en aquél entonces Secretario de Relaciones Exteriores y el señor Wicker, encargado de los intereses chinos en Panamá, mediante el cual los chinos que tenían cédulas expedidas en 1904, podían registrarse sin discusión. También traté de probar por medio de un proceso negativo que ese entendimiento existió o que en caso contrario, el Gobierno panameño ejercitó su indulgencia en favor de los chinos. Como usted recordará, Su Excelencia el Presidente prometió que él exoneraría del pago de los $ 125.00 a aquellos chinos incluídos en la clase arriba mencionada, siempre que aquello se pudiera probar de manera positiva.

Me es grato incluír para su conocimiento, extractos certificados de una comunicación del señor Wicker, fechada el 30 de Noviembre de 1913 y dirigida al Departamento de Estado en Washington, D. C., y de una carta del señor Wic-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ker de fecha 3 de Diciembre de 1913, dirigida al señor Owyang King y a los chinos domiciliados en Panamá, como también remitir a usted la nota de 2 de Diciembre de 1913, del doctor R. T. Lefevre al señor Wicker, y en la que trasmite por escrito, las promesas que hizo verbalmente.

En vista de lo arriba expuesto, tengo el honor de solicitar que Vuestra Excelencia tenga a bien reconsiderar la cuestión a la luz de la promesa inequívoca del Presidente, a fin de que la fricción que actualmente existe entre las autoridades panameñas y los chinos residentes, desaparezca rápidamente.

Esperando que un arreglo amigable esté inmediato, le ruego a Vuestra Excelencia que se sirva dar instrucciones a las autoridades de las Provincias, para que pospongan el arresto de mis conciudadanos que no hayan cumplido todavía con lo dispuesto en el artículo 1850 del Código Administrativo.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alto respeto y más distinguida consideración,

JUMING C. SUEZ,
Encargado de Negocios de China

Anexos: Los mencionados extractos.

EXTRACTO

del despacho fechado el 30 de Noviembre de 1913, del señor Cyrus F. Wicker, dirigido al Departamento de Estado, Washington, D. C.

«Panamá, Noviembre 30 de 1913.

«Honorable Secretario de Estado,

«Washington, D. C.

«Señor:

«Tengo el honor de referirme a mi telegrama del 13 de Noviembre de 1913, 5 p. m., a la vez que a los otros enviados después, relacionados con la aplicación de la Ley 50 y del Decreto número 44 de 1913, por el Gobierno panameño..... .....

«Varias veces en presencia del Ministro americano y también del señor Owyang King, ex-Cónsul General chino, el señor Lefevre me reiteró esas promesas, a saber: que el Gobierno de Panamá deseaba evitar la inmigración china futura en la República, pero no oprimir a aquellos que aquí se encontraban; que la nueva cédula le concedería a su dueño el derecho de residir *permanentemente* dentro del país; que esta nueva cédula se le expediría a todos aquellos que fueran dueños de cédulas válidas, mediante el pago de tres dólares como derecho de registro, y que la cédula vieja (un punto que los chinos desean en alto grado) no sería destruída, sino que se marcaría cancelada y se adjuntaría a la nueva cédula. *Además de eso, el Ministro de Relaciones Exteriores ha prometido que el Gobierno será clemente en el examen de errores y alteraciones de las cédulas viejas y que si éstas no afectan directamente la validez del documento y su firma, se le dará al chino el beneficio de la duda respecto a su validez. A aquellos que no tienen documentos con que justificar su presencia aquí, o que sean dueños de una cédula falsificada, o que no sea válida, se les expedirá una especial con la obligación a la Compañía a aquellos a quienes les corresponde el derecho, mediante el pago de $ 125.00 oro, o la mitad de su cantidad del impuesto que dispone la Ley 50.* La diferencia de los $ 125.00 oro, debe pagarse, así me asegura el señor Lefevre, mediante un pagaré por esa cantidad, firmado por el chino, pero fechado el 1º de Enero de 1915, o tres meses después que la Asamblea Nacional haya abierto sus próximas sesiones, en las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores me asegura que el Gobierno usará su influencia para obtener la cancelación de estos pagarés.

«Hasta la fecha, estas promesas se han hecho verbalmente; pero el doctor King, a la vez que todos los chinos y yo, esperamos que estas se hagan por escrito y hacia ese fin dirijo todos mis esfuerzos para conseguirlo del Gobierno panameño.

«Tengo el honor de suscribirme, señor, su obsecuente servidor,

CYRUS F. WICKER,
Secretario de la Legación Americana encargado de Negocios de la República de China en Panamá.»

Extracto de despacho entregado al Secretario, señor Garay, el 22 de Febrero de 1922.

Es fiel copia del original firmado.

JUMING C. SUEZ,
Encargado de Negocios de China

EXTRACTO

de la nota del señor Cyrus F. Wicker, fechada el 3 de Diciembre de 1913, dirigida al Dr. Owyang King y a los demás chinos domiciliados en la República de Panamá.

«Panamá, Diciembre 3 de 1913.

«Al doctor Owyang King y a los chinos domiciliados en la República de Panamá.

«Caballeros:

«Tengo el honor, como representante encargado de los intereses de la República de China en Panamá, de incluír adjuntas a la presente, copias y traducciones de dos cartas, P-550 y P-551, fechadas el 2 de Diciembre de 1913, que he recibido hoy del Ministro de Relaciones Exteriores y las cuales les ruego se sirvan hacer traducir, copiar y transmitir a su gente.

«Tengo el honor de felicitar a ustedes, y por su conducto, al Gobierno chino, por el recibo de estas dos cartas que consignan por escrito el resultado de las negociaciones llevadas a cabo por sus representantes ante el Gobierno panameño, en relación con alteraciones y modificaciones a la Ley 50 y al Decreto 44 del presente año.

. . . . . .

«Yo estoy, caballeros, de acuerdo con instrucciones de su Gobierno, encargado de la protección de los intereses de ustedes, como residentes de la República de Panamá.

Su obsecuente servidor,

CYRUS F. WICKER,
Encargado de los intereses de China en Panamá.

(*Continuará.*)

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor *The Texas Company*, del Nº 17 Battery Place, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por cinco (5) años para un invento útil y nuevo de su propiedad que se relaciona:

«Con métodos y aparatos para fabricar petróleos ligeros, tales como gasolina, y tiene referencia especial con ciertos nuevos perfeccionamientos en la destilación destructiva (cracking) de hidrocarburos, por medio de los cuales los petróleos de hidrocarburos de punto de ebullición más elevado son descompuestos en los de puntos de ebullición más bajo, etc.»

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos, memoria descriptiva y diseños del invento por duplicado, y el poder.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de la sociedad denominada *Radio Corporation of America*, del Nº 233 Broadway, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por el término de diez años para un invento útil y nuevo de su propiedad que se relaciona:

«Con un sistema de recibir señales radiotelegráficas y tiene por uno de sus objetos proporcionar un sistema de recibir señales radiotelegráficas, en el cual se puedan recibir todas las señales de una dirección deseada, sin interferencia por las ondas perturbadoras que vengan de otras direcciones, etc.»

Acompaño:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos; memoria descriptiva y diseños del invento por duplicado, y el poder.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Victoriano Endara A., solicito que, previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se expida a favor de la sociedad denominada *Radio Corporation of America*, del No. 233 Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, patente de privilegio por diez (10) años para un invento útil y nuevo que se relaciona:

«CON SISTEMAS DE RECIBIR SEÑALES RADIOTELEGRÁFICAS, Y MÁS ESPECIALMENTE CON UNA DISPOSICIÓN PERFECCIONADA DE UNA ANTENA PARA RECIBIR SEÑALES, ETC.»

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos respectivos;

Memoria descriptiva; y

Diseños del invento por duplicado.

El poder va anexo a otra solicitud en favor de la misma Compañía, de esta misma fecha.

Panamá, Enero 20 de 1922.

V. Endara A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 22 de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, E. S. Humber, haciendo uso del poder que se encuentra depositado en ese Despacho, solicito a favor de la sociedad denominada *Libby, McNeill & Libby*, con domicilio en Union Stock Yards, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de cecina, o sea carne salada seca.

La marca consiste en un óvalo dentro del cual se representa un hato de ganado y en el fondo una casa de empacar carnes. Se aplica por medio de etiquetas impresas, estarciéndola o imprimiéndola, sobre las cajas, empaques u otros receptáculos que convengan la mercancía, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda combinación de formas, tamaños y colores, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

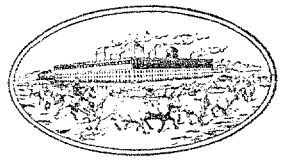

Acompaño: comprobantes del pago de los derechos y del registro de la marca en Estados Unidos; cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, Enero 5 de 1922.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 1º. de Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la última publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 1º de 1922.

Señor Secretario de Fomento,

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Maison Dorin*, cuyo sitio social es: 5, Avenida Ledru-Rollin, París, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1906, yo, G. Marbotin, vecino de Panamá, ante usted me presento respetuosamente, solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica LA DORINE, DORIN.

Consiste esta marca en una etiqueta redondeada fondo blanco, con inscripciones y ornamentaciones en rojo y negro; esta etiqueta lleva la denominación LA DORINE; las inscripciones «Poudre de Riz compacte adherente et sans bismuth», el nombre DORIN y la dirección PARIS.

Esta etiqueta se hace en todas dimensiones y se coloca sobre la tapa de las cajas conteniendo el producto; la faja a fondo blanco con inscripciones y ornamentaciones en rojo y negro, lleva la mención «Nouvelle Poudre de Riz.» Se hace en todas dimensiones y se coloca alrededor de las cajas conteniendo el producto.

En consecuencia, acompaño a mi solicitud:

El poder que me acredita para actuar;

El comprobante del registro de la marca en París;

La explicación detallada de dicha marca;

La traducción de estos documentos;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El clisé de la marca;

Las estampillas y los timbres útiles; y

El comprobante de pago de los derechos fiscales de registro y de publicación.

Soy del señor Secretario de Fomento, atento servidor,

G. Marbotin.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, Febrero 16 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna, se procederá a registrar la marca en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Febrero 1º de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Maison Dorin*, cuyo asiento social es: 5, Avenida Ledru-Rollin, París, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1916, yo, G. Marbotin, vecino de Panamá, ante usted respetuosamente me presento solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica DORIN.

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, en la cual aparece la palabra DORIN en letras negras.

Dicha etiqueta está destinada para productos de perfumería, jabonería y coloretes.

DORIN

En consecuencia, acompaño a mi solicitud:

El poder que me acredita para actuar;

El comprobante del registro de la marca en París;

La explicación detallada de dicha marca;

La traducción de estos dos documentos;

El clisé de la marca;

Las estampillas y timbres útiles;

Y en fin, el comprobante del pago de los derechos fiscales de registro y de publicación.

Soy del señor Secretario de Fomento, atento y seguro servidor,

G. Marbotin

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Febrero 16 de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar el registro de la marca de fábrica en referencia.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Panamá, Febrero 1º de 1922.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Como apoderado del señor G. Parent, Administrador Delegado de la sociedad anónima *Maison Dorin*, cuyo asiento social es: 5, Avenida Ledru-Rollin París, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 24 de 1916, yo, G. Marbotin, vecino de Panamá, ante Ud. me presento respetuosamente solicitando la inscripción y registro de la marca de fábrica «DORINA-DORIN».

Consiste esta marca en una etiqueta en papel bistre, impresión policroma, de forma circular en cuyo centro aparece en caracteres blancos la palabra «DORINA» con rúbrica. Arriba se leen las palabras «POUDRE DE RIZ ADHERENTE» y abajo el nombre «DORIN» así como la dirección «PARIS».

Los espacios quedando libres están ocupados por motivos de ornamentación y flores. Esta etiqueta, que se hace en todas dimensiones, se coloca sobre la tapa de las cajas, las que contienen un polvo de toilette de fabricación y del comercio de la sociedad depositante. La faja contiene igualmente la denominación «La Poudre», «Dorina» así como menciones relativas a las propiedades del producto.

En consecuencia, acompaño a mi solicitud: el poder que me acredita para actuar; el comprobante del registro de la marca en París; la explicación detallada de dicha marca; la traducción de estos dos documentos; el clisé de la marca, las estampillas y timbres útiles y en fin el comprobante del pago de los derechos de registro y publicación.

Soy del Secretario de Fomento atto. y S. S.,

G. Marbotin.

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 16 Febrero de 1922.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente conocidos para los efectos legales y de servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El suscritor se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales.

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1915 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tengan al cobro para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

CONCURSO A BECAS

Hasta el día 24 de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, solicitudes para la adjudicación de cuatro (4) becas vacantes en la Escuela Nacional de Obstetricia, una por cada una de las Provincias de Panamá, Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Las solicitudes deben venir en el papel sellado correspondiente, acompañadas de los documentos que exige el Decreto número 18 de 4 de Abril de 1915, publicado en la GACETA OFICIAL, número 1915, fechada el 16 del mismo mes.

Sólo en el caso de que no se presenten solicitudes por las Provincias mencionadas, podrán adjudicarse las becas a personas naturales de otras Provincias.

Panamá, Marzo 24 de 1922.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día cinco de Abril próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de todo el material y obra de mano necesaria y hacer un sistema completo de instalaciones de fontanería y sanitarias, con sus correspondientes conexiones, a las cloacas y tuberías del acueducto, en el edificio principal (No. 1) del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas, que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y planos correspondientes, pueden consultarse en la oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá Marzo 28 de 1922.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día once de Abril próximo, se recibirán propuestas para el suministro de todos los materiales necesarios y ejecución de las mejoras y reconstrucciones que requieren los edificios del Palacio de Gobierno, la Cárcel, Cuartel de Policía de la ciudad de Bocas del Toro.

Las propuestas serán abiertas y leídas inmediatamente después de la hora fijada, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente e indicarán, por separado, el precio por el cual se ejecutará cada obra de las especificadas; y las que no llenen este requisito indispensable, no se tomarán en consideración.

Cada propuesta deberá ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria, por el diez por ciento (10%) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento. Los cheques o garantías serán devueltos a los proponentes no agraciados al rechazarse sus propuestas, y al proponente agraciado una vez formalizado el contrato respectivo.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricción alguna; y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones y plano correspondientes, pueden consultarse en la Secretaría de Fomento y en la Gobernación de la Provincia en Bocas del Toro, todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, Marzo 28 de 1922.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

EDICTOS

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor Claudio Vásquez V., residente en este Distrito, se encuentra depositado un caballo sin dueño conocido, el cual es de color moro, marcado a fuego así: **(C. L.)** Este animal ha sido denunciado por el expresado señor Vásquez V., y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días para los fines legales.

Las Tablas, Marzo 2 de 1922.

El Alcalde Municipal,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—17

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Augusto Barranco se encuentra depositada una vaca sin dueño conocido, amarilla, grande y marcada a fuego sobre la pulpa derecha así:

.....

De conformidad con el Artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza al dueño de ese animal para que dentro del término de treinta días haga valer sus derechos, para que le sea entregado, previa cancelación de los gastos; y si no, se procederá al avalúo de la vaca, por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal.

La Chorrera, Febrero 25 de 1922.

El Alcalde,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

30 vs.—23

Imprenta Nacional.—Req. No 979